

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/75/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** JAVIER MENDOZA  
REBOLLO Y PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/75/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Martín Matías Ortega, representante propietario del **Partido Acción Nacional** (en adelante PAN) ante el Consejo Municipal 43 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtlahuaca, Estado de México, en contra del ciudadano **Javier Mendoza Rebollo**, candidato a la Presidencia Municipal de Ixtlahuaca, por el partido político MORENA (en adelante MORENA) y en contra del mismo instituto político, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

## ANTECEDENTES

### I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal de Ixtlahuaca, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Secretaría Ejecutiva), en contra del ciudadano Javier Mendoza Rebollo y de MORENA, consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de una publicación en la red social *facebook*, que contiene expresiones por las cuales solicita el voto a favor del candidato del partido denunciado.

**2. Registro, reserva de admisión e investigación preliminar.**

Mediante acuerdo del diez de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica PES/IXTLA/PAN/JMR-MORENA/090/2018/05; en tal sentido, se reservó entrar al estudio sobre su admisión, así como en lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; asimismo, implementó una investigación preliminar, en la que requirió a MORENA, para que informara por escrito, si el perfil de la red social, donde se localiza la publicación denunciada, es una cuenta perteneciente a dicho partido político, y ordenó dar vista a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a fin de que diera fe de la existencia y contenido de la publicación denunciada dentro del *link* descrito en la queja.

**3. Admisión de la queja, medidas cautelares y fijación de la audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante proveído del catorce de mayo inmediato, emitido por la Secretaría Ejecutiva, se admitió a trámite la queja que dio origen al presente procedimiento, emplazando y corriendo traslado a los probables infractores, además se fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México (en adelante Código); asimismo, acordó no haber lugar sobre la adopción de medidas cautelares.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho siguiente, se llevó a cabo, ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha diligencia se hizo constar la comparecencia de los ciudadanos Marlene Miranda Espinosa, representante del PAN, Paulino Ángeles García,

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

representante de Javier Mendoza Rebollo, y Jorge Mauricio Castillo López, representante de MORENA.

La autoridad administrativa tuvo por admitidos y desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes.

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El diecinueve posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEM/SE/4934/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente PES/IXTLA/PAN/JMR-MORENA/090/2018/05, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

**II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**



**a) Registro y turno.** El veintiocho de mayo siguiente, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/75/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo del mismo año y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/75/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485, párrafo cuarto, fracción IV del Código, el Magistrado Ponente presenta a consideración

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/75/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones II y III, 485 a 487 del Código; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña electoral, derivado de la difusión de una publicación en la red social de *facebook*, que contiene expresiones por las cuales solicita el voto a favor del candidato del partido denunciado.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485, párrafo cuarto, fracción I del Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero, del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que los denunciados, al dar contestación, hagan valer la frivolidad de la queja instaurada por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

PAN y, por consiguiente, soliciten el desechamiento de la misma; pues, en el escrito de queja, el partido denunciante señaló los hechos que en su estima pudieran constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que consideró aplicables, así como a los posibles responsables; además, aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar las conductas denunciadas; y, denunció hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, todo ello, materia de pronunciamiento en el fondo para determinar si se encuentran acreditados o no; por lo tanto, estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera improcedente la causa que hace valer el denunciado, porque en términos del artículo 475 del Código, la frivolidad se actualiza, entre otras cosas, cuando la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; situaciones que no acontecen en el caso de estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado al escrito de queja se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

- Que en fecha ocho de mayo del presente año, a las 10:54 horas, se percató de la existencia de una publicación realizada por el perfil registrado a nombre de "Morena Ixtlahuaca Morena Ixtlahuaca", dentro de la red social *facebook*, ubicada en el link: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=227722767808710&id=100017129655393](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=227722767808710&id=100017129655393)
- Que de la publicación se desprende que MORENA, difunde y promociona al ciudadano Javier Mendoza Rebollo como candidato a la Presidencia del municipio de Ixtlahuaca; acto que a decir del quejoso es violatorio de la normatividad electoral, ya que MORENA y el ciudadano Javier Mendoza Rebollo, haciendo uso de las redes sociales, hacen un llamado implícito a la ciudadanía y al electorado del municipio de Ixtlahuaca, solicitando el voto a favor del mismo.
- Que en el hecho que denuncia el quejoso, se acreditan fehacientemente los elementos Personal, Temporal y Subjetivo, para que se constituyan los actos anticipados de campaña.
- Que de tales hechos, se desprende la responsabilidad del ciudadano Javier Mendoza Rebollo, candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Ixtlahuaca; así como del mismo instituto político, por la realización de actos anticipados de campaña, violentando la normatividad electoral vigente en esta Entidad Federativa.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja, suscrito por los ciudadanos **Javier Mendoza Rebollo** y Paulino Ángeles García, como representante del primero, se advierte lo siguiente:

- Se desconoce la cuenta de *facebook* denunciada y quién sea la persona que maneje dicha cuenta.
- Niega todas y cada una de las manifestaciones contenidas en la queja, por ser infundada, inverosímil y sin sentido, ya que no existe ninguna evidencia verídica de actos anticipados de campaña.
- Solicita se declare infundada la queja promovida en su contra, ya que no existe ningún indicio o elemento suficiente para contar con materia de procedencia.

Por lo que respecta, al escrito de contestación, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos de **MORENA**, signado por el ciudadano

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ricardo Moreno Bastida, representante propietario ante el Consejo General, se observa que:

- Niega todos y cada uno de los hechos de la queja.
- Niega categóricamente que MORENA haya colocado por sí o por interpósita persona los mensajes en redes sociales que narra el quejoso, ni posicionando a persona alguna fuera de los plazos establecidos por la normativa electoral.
- Acorde a la respuesta del requerimiento que se hizo a MORENA, señala que ese instituto político no cuenta con páginas de redes sociales oficiales en ningún municipio del Estado de México.
- Objeta todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa, ya que al tratarse de imágenes obtenidas de páginas electrónicas de la red social *facebook* en ningún momento determinan la veracidad de los hechos.
- *Ad cautelam*, manifiesta que diversos criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que las redes sociales son espacios de plena libertad.
- Asimismo, que de la publicación denunciada no se advierte propuesta electoral alguna y que no se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo para configurar alguna infracción a la normatividad electoral.
- Al formular sus alegatos reitera que MORENA niega la realización o colocación de mensajes en redes sociales y de posicionamiento indebido de un aspirante fuera de los plazos legales y que aun cuando se le atribuyeran tales hechos, no se desprende que de la publicación denunciada se solicite el voto a favor de MORENA de alguna persona en el ámbito local, tampoco se publicita plataforma electoral alguna, ni programa de gobierno.
- Y, que el quejoso no ofrece pruebas idóneas que puedan ser adminiculadas para acreditar su dicho.

**CUARTO. Litis y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano **Javier Mendoza Rebollo y MORENA**, trasgredieron la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña, a través de una publicación en la red social *facebook*; así como, si se acredita o no, la falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de **MORENA** por tales conductas.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: a) La

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia: "...que el Partido Político Morena, a través del perfil registrado como "Morena Ixtlahuaca Morena Ixtlahuaca",

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*difunde y promociona al candidato a la Presidencia del municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, al **Lic. Javier Mendoza Rebollo**, en un periodo en donde explícitamente está prohibido la difusión de propaganda electoral...acto que es violatorio de la normativa electoral, ya que el partido político Morena y el propio candidato, el Lic. Javier Mendoza Rebollo haciendo uso de las redes sociales hacen un llamado implícito a la ciudadanía y al electorado del municipio de Ixtlahuaca, solicitando el voto a favor del mismo...”, con lo cual, según lo dicho por el partido quejoso: “se desprende la responsabilidad del **Lic. Javier Mendoza Rebollo**...así como del propio Partido Político MORENA, por la realización de actos anticipados de campaña...” (Énfasis propio)*

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, como a continuación de detalla:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada folio 2265, elaborada por la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diez de mayo del presente, mediante la cual, se certificó la existencia y contenido de la página electrónica: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=227722767808710&id=100017129655393](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=227722767808710&id=100017129655393)

Constante de una foja útil por ambos lados y anexo, consistente en una foja útil por un solo lado de una impresión en color.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437, segundo párrafo del Código, por tratarse de un documento público expedido por autoridad electoral y elaborada por funcionario público, dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por personal del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas,

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó.

Así pues, mediante dicha acta la autoridad administrativa electoral certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida página de internet, la cual, en el caso concreto son de índole privado. De ahí que, la valoración de dicha acta circunstanciada como prueba plena, radica exclusivamente en cuanto a la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el *link* o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas (documental, técnicas, pericial, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones), que en su caso, integren el expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese entendido, las publicaciones en los portales privados de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente respecto del acta o documento levantado, no así del contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente tanto el hecho que se publica en la misma, como los efectos o alcances que en este caso pretende darle su oferente.

De ahí que, en principio, la página de la red social *facebook*, sólo represente indicios de los efectos que pretende derivarle la parte denunciante, y por tanto, se valora en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, y 437 párrafo tercero del Código, misma que sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

De igual manera, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de deslinde de responsabilidad, de fecha dieciocho de mayo del presente año, signado por el ciudadano Ricardo Moreno Bastida, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, consistente de veinticinco fojas útiles por un solo lado.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de deslinde de responsabilidad, sin fecha, suscrito por los ciudadanos Paulino Ángeles García y Javier Mendoza Rebollo, consistente de dos fojas útiles por un solo lado.

A las cuales, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código, se les otorga el carácter de documentos privados, mismos que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437 del Código, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, no obstante que los denunciados objeten los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar genéricamente los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. Por ello, en estima de este Órgano Jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el partido quejoso en su escrito, respecto del contenido de la dirección electrónica de la

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

red social *facebook*; **este Tribunal estima que no acredita la existencia de los hechos denunciados**; ello conforme a lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierte que únicamente se comprueba la existencia y contenido de la publicación electrónica en la red social *facebook* que se describe a continuación:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CARACTERÍSTICAS CERTIFICADAS
<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=227722767808710&amp;id=100017129655393">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=227722767808710&amp;id=100017129655393</a></p>	<p>"...se advierte el título: "Hoy en día ya somos muchos los que queremos un cambio, IXTLAHUACA ya es territ...", debajo se encuentra un recuadro color azul en el que se observa lo que parece ser el símbolo de la red social "Facebook" y al costado el texto : "Ir al inicio", enseguida se lee: "Morena Ixtlahuaca está en Facebook. Para conectar con Morena Ixtlahuaca, únete a Facebook hoy mismo". Enseguida, se observa un recuadro color verde y dentro la palabra: "Unirte", debajo lo que parece ser la letra "o", así como un recuadro color azul y en su interior el texto: "Iniciar sesión". A continuación de lo descrito anteriormente se observa en letras color azul la leyenda: "Morena Ixtlahuaca Morena Ixtlahuaca" y en la parte inferior el texto: ""Hoy en día ya somos muchos los que queremos un cambio, Ixtlahuaca ya es territorio #MORENISTA!! vamos hacia al frente y Juntos Vamos a Lograrlo!! JUSTICIA VALOR Y LEALTAD #JAVIER_PRESIDENTE!!! 8 de mayo a las 15:35 Público;"</p>

Esto es así, toda vez que mediante Acta de Certificada folio 2265, del diez de mayo de la presente anualidad, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, hizo constar la información que se encuentra publicada en el referido portal de internet, es decir, la publicación o contenido de la página de *facebook* señalada en el escrito de denuncia. Documento público que ha sido valorado con antelación.

Cabe mencionar que, en el presente caso el partido denunciante sólo ofreció como prueba la publicación del portal de internet de la red social *facebook*, del que solicitó al órgano electoral certificara lo publicado; es decir, para sustentar su reclamación no se allegó de mayores elementos de convicción; no obstante la obligación procesal que este tipo de procedimientos le impone.

Además, derivado de la certificación realizada por la autoridad administrativa, respecto de la existencia y contenido de la dirección electrónica denunciada, dicha autoridad señaló que al realizar la certificación de la dirección electrónica: "...no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismo de gestión, de validación, naturaleza y alcances de



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*la información que contiene; fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno”.*

En el mismo tenor, del análisis realizado a las pruebas y manifestaciones realizadas por el partido quejoso en su escrito de denuncia, se advirtió que las mismas presentaban tales insuficiencias, es decir, el partido quejoso no precisó concretamente lo que pretendía acreditar con tales probanzas<sup>2</sup>; pues, no identificó a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducían las mismas, esto es, no realizó una descripción detallada de lo que se apreciaba en ellas, a fin de que se estuviera en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

Ello significa, en principio, que la referida publicación virtual sólo tiene un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de publicaciones de índole privado, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar el partido denunciante, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, y que las puedan perfeccionar o corroborar; lo que en el caso no sucede.

Ello, pues el partido quejoso únicamente ofrece como prueba, la precisada publicación virtual del portal de internet, sin que se encuentre adminiculada con otro medio probatorio que le permita, en cuanto a su contenido y alcances, un efecto de valor convictivo mayor al indiciario.

<sup>2</sup> Dirección electrónica de la red social *facebook*.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Al respecto, este Tribunal considera necesario señalar el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ST-JRC-26/2018<sup>3</sup> y ST-JRC-51/2018<sup>4</sup>, en los que refirió que la denuncia de los mensajes o publicaciones en *Facebook* puede tener dos finalidades:

1. Objeto de prueba. Demostrar que la publicación en sí misma, es decir, su utilización constituye una infracción a la normativa electoral, y
2. Medio de prueba. A través de la publicación se pretende demostrar la existencia de una conducta que pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral.

En el caso que nos ocupa, la simple utilización de publicación denunciada refiere a la conducta que se acusa de irregular, es decir, en estima de este Tribunal, la prueba aportada por el quejoso, relativa a la publicación en la red social *facebook*, debe considerarse como **objeto de prueba**, toda vez que el quejoso, pretendió acreditar, que tal publicación, por sí misma, constituye una infracción a la normativa electoral.

En tal sentido; para el caso, resulta necesario que las afirmaciones aducidas por el quejoso consistentes en: *"...que el Partido Político Morena, a través del perfil registrado como "Morena Ixtlahuaca Morena Ixtlahuaca", difunde y promociona al candidato a la Presidencia del municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, al Lic. Javier Mendoza Rebollo, en un periodo en donde explícitamente está prohibido la difusión de propaganda electoral...acto que es violatorio de la normativa electoral, ya que el partido político Morena y el propio candidato, el Lic. Javier Mendoza Rebollo haciendo uso de las redes sociales hacen un llamado implícito a la ciudadanía y al electorado del municipio de Ixtlahuaca, solicitando el voto a favor del mismo..."* con lo cual: *"se desprende la responsabilidad del Lic. Javier Mendoza*

<sup>3</sup> Consultable en el link: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

<sup>4</sup> Consultable en el link : <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0051-2018.pdf>

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**Rebollo**...así como del propio Partido Político MORENA, por la realización de actos anticipados de campaña...”, estén plenamente corroboradas; es decir, es imprescindible que en autos existan elementos de pruebas contundentes que en lo individual o adminiculados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, es decir, ¿en qué parte de la publicación, cómo y cuándo los denunciados hacen un llamado implícito a la ciudadanía y al electorado del municipio de Ixtlahuaca (sic), para solicitar el voto en su favor?, así como, **el nexo causal entre la acción de los denunciados y el resultado material**, previsto y sancionado por la legislación, en este caso, publicación en la red social con la que se promociona anticipadamente y el llamado implícito al voto que actualizaría los actos anticipados de campaña; situación que no aconteció en la especie.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Además, cabe precisar que la imputación que realiza el partido denunciante se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados al comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, en las que, en principio, niegan categóricamente los hechos imputados, al señalar que no colocaron por sí o por interpósita persona los mensajes en redes sociales que narra el quejoso; además, señalaron desconocer a la persona que maneja la cuenta de *Facebook*; aunado a que, según lo dicho por los denunciados, MORENA no cuenta con páginas de redes sociales oficiales en los municipios del Estado de México.

Cabe precisar, que aun cuando la parte denunciada aduce: “...que aun cuando la autoridad jurisdiccional decidiera atribuir a morena los hechos narrados por el quejoso, del caudal probatorio aportado por el quejoso y de recabado por la autoridad instructora, no se desprende que se solicite el voto a favor de morena o de alguna persona en el ámbito local, tampoco se publicita plataforma electoral alguna, ni programa de gobierno.”; y que “el denunciante **no ofrece pruebas idóneas** para acreditar su dicho ya que ninguno de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora acreditan violaciones a la normativa electoral; así, es necesaria la concurrencia de algún otro medio de prueba con la cual deben ser adminiculadas...”; tales manifestaciones las hace *ad cautelam*, es decir, como precaución,

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

únicamente previendo que el juzgador posiblemente analice la existencia o inexistencia de las violaciones, no de los hechos; esto es, lo dicho por la parte denunciada, no debe implicar la aceptación lisa y llana de la existencia de la publicación, ni de los hechos que ella contiene. (Énfasis propio).

En consecuencia, la dirección electrónica de *facebook* aportada por el partido quejoso, y las aseveraciones emitidas al respecto, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar la conducta que se pretende sea sancionada, y que esta efectivamente se hubiese realizado por los denunciados en los términos planteados por el partido denunciante en su queja.

En tal mérito, no ha quedado acreditado el nexo causal entre los sujetos supuestamente infractores y la colocación de la página de *facebook*, así como sobre el llamado implícito al voto, consistente en actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el partido quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 441 del Código, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",<sup>5</sup> que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el partido quejoso. En mérito de lo expuesto, al no haberse acreditado tales aseveraciones, no se configura la existencia de los hechos denunciados.

<sup>5</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor del ciudadano **Javier Mendoza Rebollo** y del partido político **MORENA**, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES",<sup>6</sup> en tal sentido, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la parte denunciada.

Por otro lado, es preciso manifestar que independientemente de la existencia o no de la propaganda que denuncia el partido quejoso, localizada en la supuesta página de la red social *facebook* de los denunciados, no debe pasarse por alto que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación en el tema relativo a la

<sup>6</sup> Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

utilización de plataformas electrónicas como espacios para la difusión de propaganda electoral y el desarrollo del debate político.

Establecido lo anterior, este Tribunal ha sostenido en diversos fallos<sup>7</sup> que las redes sociales de internet resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. De tal forma, que para entrar a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de alcanzar cierta información, pues lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten entradas espontáneas; máxime que, en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de dicha red y de aceptar sus condiciones de uso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese sentido, al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, alcanzar un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea entrar como es el caso de las páginas de *facebook*.

Por lo tanto, la sola publicación de un mensaje en *facebook*, por sí mismo, no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal; sin embargo, esto no implica que los mensajes en *facebook* cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir

<sup>7</sup> PES/03/2018, PES/05/2018, PES/07/2018, PES/10/2018, PES/12/2018, PES/15/2018, PES/16/2017, PES/22/2108, entre otros.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

infracciones a la norma, desde luego, conforme a las circunstancias concretas.<sup>8</sup>

En el mismo tenor, conviene destacar, que por lo que hace a los contenidos alojados en *facebook*, la Sala Regional Especializada ha sustentado<sup>9</sup> también que las redes sociales son espacios de plena libertad, y con ello se funda como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potencian la colaboración entre personas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De manera que, desde la óptica de las autoridades jurisdiccionales federales, las redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental en la materialización del derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Por lo tanto, dada la naturaleza de las redes sociales, se considera que las afirmaciones y contenidos ahí alojados, por sí mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

En ese sentido, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo manifestado en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

<sup>8</sup> Similar criterio fue sostenido por este Tribunal en el expediente PES/28/2018.

<sup>9</sup> Por la Sala Especializada al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016. SRE-PSC-107/2017

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Razonar en sentido contrario, equivaldría a que este Órgano Jurisdiccional limitara la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados a partir de la publicación de ciertos contenidos.

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como *facebook*, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

Este razonamiento cobra congruencia con el pensamiento internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y sólo en situaciones, desde nuestra perspectiva extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales.<sup>10</sup>

En consecuencia, en el caso que se resuelve, por sí solas las expresiones contenidas en la página electrónica de *facebook*, visible en los autos que obran en el expediente, resultan insuficientes para considerarlas como propaganda indebida y que esta actualice actos anticipados de campaña; ya que el contenido de la página de *facebook*,

<sup>10</sup> Al respecto, Catalina Botero, relatora especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de dos mil ocho a dos mil catorce, ha dicho en cuanto a las libertades en Internet y el espectro reducido de restricciones, las cuales operan, en la materia, por "causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

por sí sola, no puede dar lugar a tener por acreditados los hechos materia de denuncia, pues es necesario que se adminiculen con otros elementos, lo cual, como ya se dijo, no acontece en el caso. Cabe señalar, que el mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Toluca al resolver el juicio ST-JRC-53/2018.<sup>11</sup>

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral, la responsabilidad de los presuntos infractores, y la calificación de la falta e individualización de la sanción, respecto de hechos cuyo origen no se acreditan.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO:** Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por el **Partido Acción Nacional**, atribuidas al ciudadano **Javier Mendoza Rebollo** y al partido político **MORENA**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia al quejoso y denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código.

<sup>11</sup> Consultable en el link: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**